

Lección 2ª: El consentimiento contractual

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

El consentimiento contractual (I)

Ideas generales

- ✓ De los tres elementos esenciales de todo contrato que menciona el art. 1261 CC, el fundamental es el consentimiento.
 - En realidad el consentimiento es esencial para todo negocio jurídico.
 - Pero en el caso de los contratos, recordemos que la propia noción de contrato nace cuando se admite que el solo consentimiento en obligarse hace nacer la obligación → Art. 1254 CC.
- ✓ El consentimiento contractual consta siempre de dos o más declaraciones de voluntad.
 - Por eso, en principio y salvo las excepciones vistas en Civil III, las promesas unilaterales no constituyen contrato ni son fuente de obligaciones.
 - Cada una de las partes ha de emitir su propia declaración de voluntad individual.
 - ▷ En el **autocontrato** la misma persona emite las dos declaraciones de voluntad. Pero sigue habiendo dos declaraciones distintas.
 - Y sólo hay consentimiento cuando ambas declaraciones coinciden: Ambas partes manifiestan querer lo mismo → Consentir = *cum sentire*.
 - ▷ El consentimiento, por tanto, no es la suma de dos voluntades individuales, sino su intersección.
 - ▷ Los *motivos* por los que cada parte haya consentido son, en principio, irrelevantes.
- ✓ De acuerdo con el art. 1262-I CC el consentimiento ha de recaer sobre la causa y el objeto del contrato.
 - La causa y el objeto son los otros dos elementos esenciales del contrato.
 - Por tanto lo que el art. 1262-I CC quiere decir es que las partes tienen que estar de acuerdo sobre el resto de los elementos del contrato que están realizando.

El consentimiento contractual

Ideas generales

Consentimiento formal y
consentimiento material

Enumeración de los
requisitos de validez del
consentimiento contractual

Capacidad de los contratantes

Vicios del consentimiento y de la declaración

El consentimiento contractual (II)

Consentimiento formal y consentimiento material

- ✓ Para la doctrina clásica (y para el Código civil) el fundamento de la obligatoriedad de los contratos está en el consentimiento: **El contrato obliga porque los sujetos consintieron en obligarse y sabían a qué se estaban obligando.**
 - Por eso se exige que el consentimiento sea libre y consciente; y si no lo es (**vicios de la voluntad**) el contrato se considera impugnabile.
 - A este consentimiento en el que quien consiente sabe exactamente en qué está consintiendo podemos llamarlo **consentimiento material**.
- ✓ Hoy día sin embargo, la contratación en masa y la contratación por Internet, ha llevado a que se considere que en algunos sectores de la contratación no es imprescindible que el sujeto sepa exactamente a qué se obliga, sino que basta con que haya tenido una posibilidad razonable de conocer el contenido
→ **Consentimiento formal.**
 - En el consentimiento formal se disocia la voluntad de obligarse, del contenido al que el sujeto se obliga.
 - No es imprescindible que se haya conocido y comprendido el contenido, sino que basta con que el sujeto que se obliga haya tenido esa oportunidad.
 - En estos casos suele establecerse deberes de transparencia y de información precontractual, así como requisitos formales de incorporación de cláusulas que veremos en la lección 6A.

El consentimiento contractual

Ideas generales

Consentimiento formal y
consentimiento material

Enumeración de los
requisitos de validez del
consentimiento contractual

Capacidad de los contratantes

Vicios del consentimiento y de la declaración

El consentimiento contractual (III)

Requisitos para la validez del consentimiento

- ✓ Para la validez del consentimiento contractual se exige:
 1. Que el consentimiento sea libre y consciente. No lo es en los siguientes casos:
 - Cuando quien consiente carece de capacidad para contratar.
 - Cuando quien consiente padece un vicio de la voluntad contractual.
 2. Que quien consiente no esté incurso en una prohibición legal de realizar dicho contrato.
- ✓ En general no afectan a la validez del contrato los problemas de falta de **legitimación**.
 - **Recordatorio:** En Derecho civil legitimación = **aptitud o idoneidad para ejercitar un determinado derecho o para realizar un acto jurídico**.
 - Por ejemplo: Legitimado para transmitir la propiedad de una cosa está el propietario.
 - ▷ Pero la venta de cosa ajena no es un contrato inválido,
 - ▷ aunque, obviamente, no convierte al comprador en propietario → Cfr art. 1160 CC.
 - Hay, no obstante, algunos casos en los que la falta de legitimación sí puede afectar a la validez del contrato. Por ejemplo: Arts. 1301.5º, 1320 y 1322 CC.

El consentimiento contractual

Ideas generales

Consentimiento formal y consentimiento material

Enumeración de los requisitos de validez del consentimiento contractual

Capacidad de los contratantes

Vicios del consentimiento y de la declaración

Capacidad contractual (I)

Personas que no pueden contratar por falta de capacidad

- ✓ **Recordatorio:** Noción de **capacidad**.
 - Concepto, y distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.
 - Incidencia de la **Ley 8/2021** de reforma del Código civil a propósito de las personas con discapacidad → Aparentemente elimina la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.
 - Esta ley modifica el **art. 1263 CC** que hasta entonces había regulado la cuestión de la capacidad contractual:
 - El precepto ya sólo menciona a la edad como circunstancia que afecta a la capacidad contractual.
 - Se redacta además en clave positiva → Para saber quiénes no pueden contratar hay que leerlo *a sensu contrario*.
- ✓ **La edad como circunstancia modificativa de la capacidad contractual** (a la vista del art. 1263 CC):
 1. Capacidad contractual de los mayores de edad: Arts. 246 y 1264 CC.
 2. Capacidad de los menores emancipados: Arts. 247 y 248 CC.
 3. Capacidad de los menores no emancipados: Art. 1263 CC → Véase la [próxima diapositiva](#)
- ✓ **Tipo de invalidez:**
 - Los contratos realizados por personas sin capacidad suficiente se consideran **anulables** (**nulidad relativa**),
 - salvo cuando la falta de capacidad es tal que hay que considerar que ni siquiera hubo consentimiento, en cuyo caso son **absolutamente nulos**.

Capacidad contractual (II)

Capacidad contractual de los menores no emancipados

- ✓ De acuerdo con el art. 1263 CC los menores de edad no emancipados podrán celebrar por sí mismos, **siempre que tengan la suficiente madurez**:
 1. **Aquellos contratos que las leyes les permitan realizar**:
 - Sin indicación de edad; dependiendo sólo de la madurez del menor:
 - ▷ Contratos relativos a los derechos de la personalidad (art. 162-II.1º CC).
 - ▷ Aceptación de donaciones puras (art. 626 CC).
 - ▷ Contratos relativos a intimidad o imagen (art. 3.1 LO 1/1982).
 - A partir de los 16 años, asociado a veces con el hecho de que el menor viva independiente de sus padres (aunque, ya sabemos que en tal caso, al menor se le tendría por **emancipado**):
 - ▷ Contratos relativos a la administración ordinaria de los bienes ganados con su trabajo o industria: Art. 164-II.3 CC.
 - ▷ Contrato de trabajo, asistido por sus representantes legales: [Art. 7.b Estatuto de los Trabajadores](#).
 - ▷ Cesión de derechos de explotación de la propiedad intelectual: [Art. 44 TRLPI](#).
 2. Los relativos a **bienes y servicios de la vida corriente, propios de su edad**, de conformidad con los usos sociales.
- ✓ En los demás casos los menores actúan representados por sus padres o tutores.
 - Aunque éstos no pueden concertar en nombre del menor, salvo que el propio menor lo autorice, contratos que exijan de él la realización de prestaciones personales (art. 162-III CC).

Capacidad contractual (III)

Contratación de personas con discapacidades intelectuales

- ✓ El art. 1263 CC no pone ninguna restricción a la contratación por personas con alguna discapacidad que afecte a su comprensión de los términos del contrato, o, en general, a su toma de decisiones.
- ✓ Sin embargo
 - Los arts. 1301.4º y 1302.3 CC permiten la impugnación de los contratos realizados por personas con discapacidad para las que se hayan **previsto/provisto** medidas de apoyo, si el contrato se realizó prescindiendo de éstas.
 - Es una norma que no está clara
 - ▷ Porque no queda claro si la norma se refiere a cualquier tipo de medidas de apoyo (incluyendo el guardador de hecho) o sólo a las judiciales.
 - ▷ Las medidas de apoyo voluntarias, además, son revocables por el interesado: ¿Actuar sin ellas sería una revocación tácita para ese asunto?
 - El único punto en el que hay acuerdo doctrinal es en el de que estas normas son aplicables en el caso de la **curatela representativa**. En los demás casos no es tan obvio.

Capacidad contractual (IV)

Otros supuestos problemáticos

- ✓ Junto con los supuestos examinados, en los que el propio Código civil prevé la impugnación del contrato por falta de capacidad, existen otros casos problemáticos que el Código civil no contempla:
 - 1º. Personas para las que no se hayan establecido medidas de apoyo aunque están en situación de necesitarlas (los llamados incapaces naturales, o de hecho).
 - 2º. Personas que sin tener realmente una discapacidad no están en condiciones de comprender el contenido de ciertos contratos (por ejemplo: servicios tecnológicos contratados por personas de edad muy avanzada).
- ✓ En estos casos la jurisprudencia viene considerando que el consentimiento es nulo si se demuestra que quien lo emitió no estaba en condiciones de hacerlo.
 - Pero, en principio, **se presume siempre la capacidad de todo sujeto mayor de edad**; y la prueba de lo contrario es difícil.
 - Especialmente si en el contrato ha intervenido un notario → **El juicio notarial de capacidad** (arts. 17 bis 2.a Ley del notariado, 145-I y III y 167 del Reglamento notarial).
 - Para este tipo de supuestos, la PMCC 2023 contiene una norma que podría ser bastante útil: El art. 1297.2.

Las prohibiciones legales de contratar

Lección 2ª: El
consentimiento
contractual

Profesor: Joaquín
Ataz López

El consentimiento
contractual

Capacidad de los
contratantes

Capacidad propiamente
dicha

Prohibiciones legales de
contratar

Vicios del
consentimiento y
de la declaración

- ✓ Hay que distinguir las restricciones de la capacidad de obrar y las **prohibiciones legales de contratar** a que se refiere el art. 1264 CC:
 - **Restricciones de la capacidad de obrar**: responden a circunstancias personales del sujeto (falta de madurez, discapacidad, medidas de apoyo, etc.)
 - ▷ Afectan a la aptitud general de la persona para realizar válidamente actos jurídicos.
 - ▷ Tienen como finalidad proteger al propio incapaz para evitar que puedan engañarle o que realice un acto irreflexivo que le comprometa seriamente.
 - ▷ Por ello la consecuencia normal de su infracción es la **anulabilidad**.
 - **Prohibiciones legales de contratar**: no suponen falta de capacidad, sino una limitación legal para celebrar determinados contratos en situaciones de conflicto de intereses o riesgo para terceros o para la objetividad del tráfico jurídico.
 - ▷ No afectan a la aptitud general de la persona sino sólo y exclusivamente al acto al que se refieren.
 - ▷ No se protege al sujeto a quien se limita, sino intereses ajenos.
 - ▷ Por ello en la mayor parte de los casos la consecuencia de su infracción es la **nulidad absoluta** (art. 6.3 CC).
- ✓ Ejemplos de prohibiciones legales:
 - En el Código civil: Arts. 226, 1459 y 1677
 - ▷ Respecto del art. 1459.2 recuérdese lo que se dijo en la lección anterior a propósito del **autocontrato**.
 - Fuera del Código civil: **art. 106 TRLC**.
 - ▷ En este caso la doctrina duda sobre si es una restricción a la capacidad de obrar, o una prohibición legal.
 - ▷ Tiene muchos aspectos comunes con las primeras; pero se diferencia de ellas en que la finalidad no es proteger al concursado.

Los vicios del consentimiento (I)

Ideas generales

Nota preliminar: Los vicios del consentimiento (y también los vicios de la declaración) se estudiaron ya en Civil I. Dada su importancia, se vuelven a explicar, aunque de modo muy sintético. En todo lo no dicho aquí me remito a lo explicado en Civil I.

- ✓ Se llama **vicio del consentimiento** (o **vicio de la voluntad**) a un conjunto de circunstancias, previstas expresamente en la ley, que afectan a la libertad o a la consciencia del sujeto en el momento de tomar una decisión y que, por tanto, impiden que el consentimiento sea pleno y perfecto.
 - En estos casos **hay voluntad** y por eso el contrato no es absolutamente nulo. Pero como la voluntad está viciada se permite que quien sufrió el vicio impugne el contrato dentro de cierto plazo (anulabilidad).
- ✓ En materia de contratos el art. 1265 CC menciona 4 vicios: Error, violencia, intimidación y dolo.
- ✓ **Aspectos comunes a todos ellos**
 - En principio todo contrato **se presume libre de vicios**. Quien alegue un vicio tendrá que probarlo y la jurisprudencia es muy restrictiva en este punto.
 - El vicio sólo puede ser alegado por quien lo sufrió (o, a veces, también por su fiador, art. 1302.1 y 1302.4 CC); y debe alegarse vía acción, no vía excepción, salvo en el caso del dolo.
 - Quien podría impugnar, puede también **convalidar** si se cumplen los requisitos del art. 1311 CC (véase Civil I).
 - El plazo para impugnar es de **caducidad** y dura 4 años (art. 1301 CC). El *dies a quo* varía según el vicio de que se trate.

Los vicios del consentimiento (II)

El error

- ✓ El error es una **falsa representación de la realidad que lleva a una persona a consentir en algo en lo que no habría consentido de haber conocido correctamente la realidad.**
 - Se le llama también **error propio** o **error vicio**, para diferenciarlo del **error obstativo** o **error impropio**, que no es un vicio del consentimiento sino de la declaración.
- ✓ Como vicio de la voluntad es muy peligroso, pues invalidar un contrato de dos personas, por el error cometido sólo por una de ellas es, desde la perspectiva de quien no se equivocó, un **atentado a la seguridad jurídica**. Por ello:
 - El art. 1266 CC exige que el error **sea esencial y determinante**:
 - ▷ Art. 1266-I CC: Error sobre las cualidades esenciales de la cosa o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrar el contrato.
 - ▷ Art. 1266-II CC: Error sobre las cualidades esenciales del otro contratante.
 - La jurisprudencia (que es muy restrictiva y reacia a anular contratos por error de una de las partes):
 - ▷ Añade el requisito de que el error debe ser **excusable**; es decir: no imputable a quien lo sufrió.
 - ▷ Exige una prueba terminante del error y de su esencialidad;
 - ▷ aunque, si la otra parte del contrato es un profesional, a veces la ley (o la jurisprudencia) le imponen un deber de información precontractual y se presume el error salvo que se pruebe que se informó correctamente a la otra parte.
 - El régimen del error en la PMCC 2023 es incluso más restrictivo: Art. 1293.
- ✓ En caso de error, el plazo de 4 años para impugnar empieza **desde la consumación de contrato** (art. 1301.2º CC).

Los vicios del consentimiento (III)

La violencia y la intimidación en general

- ✓ El artículo 1265 menciona la violencia y la intimidación como dos vicios de la voluntad diferentes.
- ✓ Ambas son tratadas en el artículo 1267 CC que las define así:
 - «Hay **violencia** cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible» (art. 1267-I CC).
 - «Hay **intimidación** cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes» (art. 1267-II CC).
 - La doctrina clásica se refería a la violencia como **vis absoluta** y a la intimidación como **vis compulsiva**.
- ✓ Para muchos autores en la violencia no hay realmente un vicio de la voluntad, sino una ausencia de voluntad que provocaría la nulidad absoluta del contrato.
 - Por ejemplo: si una persona más fuerte que otra sujeta y mueve el brazo de ésta, contra su voluntad, llevando su mano hasta un documento en el que estampa su huella dactilar, a modo de firma; sin que el supuesto firmante pueda oponerse materialmente.
 - Pero ese tipo de fuerza absoluta e irresistible, en la práctica se da muy pocas veces.

Los vicios del consentimiento (IV)

Requisitos de la intimidación

- ✓ En la intimidación se obliga al sujeto a elegir entre dos males: el que le causará el contrato (que en realidad no quiere) y el que sufrirá si decide negarse a consentir → Hay voluntad, pero está viciada.
 - Aunque también podría pensarse (y hay quien lo hace) que este es un caso de discrepancia entre voluntad interna y voluntad declarada.

✓ Requisitos:

1. La amenaza de un mal:

- Ha de tratarse de un mal inminente y grave.
 - No siempre es necesario que se trate de un mal injusto, aunque la amenaza si debe serlo.
 - El mal con el que se amenaza, según la literalidad del art. 1267-II debe recaer sobre la persona o bienes del amenazado, o de su cónyuge, ascendientes o descendientes; aunque la jurisprudencia suele obviar este requisito.
 - La amenaza puede ser expresa o tácita, pero tiene que existir.
 - ▷ No se considera que haya amenaza (y por tanto no hay vicio del consentimiento) en el llamado **temor reverencial** (art. 1267-III CC) ni en el llamado temor intrínseco (o auto-temor).
 - No es necesario que quien amenaza sea la otra parte del contrato (art. 1267-IV CC).
- #### 2. Que ocasione un **temor racional y fundado** en quien consiente.
- La racionalidad del temor se mide teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas de la persona amenazada (art. 1267-III CC).

3. Que evitar el mal sea el **motivo determinante** del consentimiento que se emite.

- ✓ El plazo para impugnar, en caso de violencia o intimidación, empieza a contar **desde el día en que hubiese cesado el miedo** (art. 1301.1º CC).

Los vicios del consentimiento (V)

El dolo como vicio de la voluntad

- ✓ El término «dolo» se usa en Derecho con varios significados; todos ellos asociados a la mala fe y a la intencionalidad.
- ✓ En materia de vicios del consentimiento el dolo equivale al engaño malintencionado.
 - El artículo 1269 CC lo define así: «Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho».
 - Mediante el dolo una de las partes del contrato, engaña a la otra. Le provoca un error.
 - Siempre que hay dolo hay también error. Pero cuando el error es consecuencia del dolo de la otra parte:
 - ▷ No es preciso que el error sea excusable.
 - ▷ La víctima del dolo, además de la nulidad, puede reclamar una indemnización por los daños sufridos (si los prueba).

Los vicios del consentimiento (VI)

Requisitos del dolo

- ✓ De la descripción del art. 1269 CC se desprende que para que pueda apreciarse dolo invalidante deben concurrir los siguientes **requisitos**:
 1. La «**maquinación insidiosa**»
 - Es decir: la conducta dirigida a producir el engaño.
 - La jurisprudencia también admite como «maquinación insidiosa» el llamado **dolo omisivo** o **reticencia dolosa**.
 - Debe ser realizada por una de las partes del contrato para engañar a la otra (art. 1269 CC). El engaño producido por un tercero no permite impugnar por dolo (aunque tal vez sí por error).
 - Y la víctima del engaño no debe, por su parte, haber intentado también engañar: Art. 1270-I CC (**compensatio doli**).
 2. **El engaño**:
 - No basta con que una de las partes intente engañar a la otra, es preciso que realmente la engañe.
 - El engaño ha de ser grave y determinante del consentimiento (**dolo causante**)
 - El **dolo incidental** sólo da lugar a la indemnización de daños y perjuicios (art. 1270-II CC).
 - No se considera grave el llamado **dolus bonus** consistente en *exagerar* las cualidades del bien o servicio que se oferta.
- ✓ En el caso del dolo, el plazo de impugnación de cuatro años se empieza a contar desde el momento de la consumación del contrato (art. 1301.2º CC).
 - No obstante, tratándose de dolo, la jurisprudencia en alguna ocasión ha admitido que el perjudicado lo haga valer, no vía acción, sino vía excepción ante la reclamación de la otra parte, en cuyo caso no estaría sometido a ningún plazo de caducidad.

Vicios de la declaración (I)

Concepto y diferencia entre de los vicios del consentimiento

- ✓ Distintos de los vicios de la voluntad son los llamados vicios de la declaración:
 - En los vicios de la voluntad quien consiente, **realmente quiere aquello que ha declarado**, pero lo quiere porque está equivocado o porque ha sido intimidado → Su voluntad no es enteramente libre y consciente.
 - En los vicios de la declaración, por el contrario, **lo que se declara no se corresponde realmente con lo que se quiere. Hay una discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada.**
- ✓ Al igual que los vicios de la voluntad, los vicios de la declaración fueron estudiados en Civil I. Aquí recordaremos los más importantes:

Vicios de la declaración (II)

Los concretos vicios de la declaración

1. **Error obstativo**, también llamado **error impropio** o **error en la declaración**: El contratante se equivoca al declarar y, por error, declara algo distinto de lo que realmente quería.
 - ✓ Por ejemplo: Tengo dos fincas, una llamada «La Casilla» y otra llamada «La Casona», quiero vender la primera pero, por error, en el documento de venta escribo el nombre de la segunda.
 - ✓ Para algunos autores en estos casos habría nulidad absoluta, pero para otros debería aplicarse el régimen del error vicio de la voluntad.
 - ✓ En todo caso parece razonable exigir aquí también el requisito de la excusabilidad para poder privar de efectos al contrato.
2. **Declaración no hecha en serio**: Quien declara no desea contratar, y supone que quien le escuche así lo entenderá. Por ejemplo: un profesor en un aula poniendo un ejemplo.
 - ¿Qué pasa si alguien se toma en serio esta declaración? → Estos supuestos se resuelven por el principio de responsabilidad, atendiendo quién es más responsable por malinterpretar las circunstancias.
3. **Reserva mental**: Una de las partes del contrato conscientemente declara querer algo que en realidad no quiere, con la intención de engañar a la otra parte.
 - En materia contractual carece de relevancia. No provoca la ineficacia.
4. **Simulación**: Se explica en la lección 4, a propósito de la causa.